



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0551/17.

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0018, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pastor Industrial, C. por A. contra la sentencia núm. 298, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) del mes de junio de dos mil once (2011), ha dictado la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia núm. 298, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto (sic) la entidad Pastor Industrial, C. por A., contra la sentencia civil núm. 00362-2010, dictada el 11 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

La sentencia fue notificada a la parte recurrente, Pastor Industrial, C. por A., mediante acto de numeración ilegible, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Abraham Salomón López Infante, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Pastor Industrial, C. por A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional, el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014) por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de enero dos mil quince (2015), con la finalidad de que sea anulada la sentencia núm. 298, dictada el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 171/14 de fecha once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, alguacil de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos dados por la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

3.1 *Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “Único Medio: Omisión de estatuir”.*

3.2 *Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido hecho en violación al derecho y a normas procesales;*

3.3 *Considerando, que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, toda vez que la parte recurrida se limita a tratar de desestimar el medio de casación propuesto por la hoy recurrente, sin expresar de manera detallada y completa el fundamento jurídico o jurisprudencial en que sustenta dicho medio de inadmisión, limitándose a expresar que fue hecho en violación a la ley y al derecho;*

3.4 *Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por el recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), del Art. 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:*

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

3.5 Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

3.6 Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 5 de enero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Seiscientos Noventa y Tres Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

3.7 Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, en lo relativo a la condenación que ordena a la recurrente, Pastor Industrial, C. por A., el pago de suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$850,000.00), valor adeudado al demandante Isidro Santos Tavera, cantidad que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

3.8 Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II Literal c) de la ley citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio la inadmisibilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión, Pastor Industrial, C. por A., procura que se anule la sentencia objeto del presente recurso y, para justificar su pretensión, alega entre otros motivos, los siguientes:

4.1 *A que las disposiciones constitucionales y de derechos fundamentales violentadas en la decisión cuya revisión se solicita, son Los (sic) Arts. 39 y 69 numeral 10 sobre el debido proceso de ley, de la Constitución Dominicana (sic);*

4.2 *Que al obrar así la Honorable Cámara Civil y Comercial de la Suprema de la Corte de Justicia, acreditó como buena y válida una prueba espúrea, nula de toda nulidad absoluta, por haber sido obtenido en franca violación al debido proceso de ley, en franca violación a los Arts. 68 y 69 numerales 1 y 10 de la Constitución, los cuales establecen:*

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

4.3 A que la Honorable Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia cuya revisión se solicita, violentó en detrimento de esta parte exponente derechos fundamentales consagrados y tutelado (sic) por la Constitución Dominicana (sic), concerniente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y el acceso a la justicia....

4.4 La sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia vulnera el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución, que dispone:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...;

4.5 Como se puede observar el texto constitucional anteriormente transcrito no distingue entre las personas por razones de condiciones económicas de género, de color, edad, familiaridad o estatus social, sino que para la ley todos son iguales;

4.6 Sin embargo, al la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, discriminar una persona que interpone un recurso de casación con respecto a otra,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo y sólo porque su accionar es concerniente a un monto mínimo a la suma de 200 salarios mínimos, constituye una discriminación económica castigada por el Art. 39 de la Constitución que consagra el derecho fundamental de igual (sic) de todas las personas ante la ley”;

4.7 *“Por lo que entendemos que el Art. 5 de la Ley 491-08 del 19 de diciembre del 2008, que es lo que da al traste con el texto constitucional deviene en nulo de toda nulidad absoluta por ser contrario a la Constitución, ya que el Art. 6 de nuestra Carta Magna establece lo siguiente:*

Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

4.8 *Que siendo así las cosas la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, violentó las disposiciones de orden fundamentales anteriormente transcritas, así como el Art. 69 numeral (sic) de la Constitución sobre el debido proceso de ley, esto así porque no aplicó la norma del debido proceso de ley, consagrado en el Art. 69 numeral 10 de nuestra Constitución, lo cual afirmamos porque la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por esta parte exponente, le negó a dicha parte el acceso a la justicia, consagrado en el Art. 69 numeral 10 de la Constitución, lo cual constituye un derecho fundamental, porque para ordenar la inadmisibilidad de dicho recurso de casación mediante la sentencia cuya revisión se solicita, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se sostuvo en los criterios errados anteriormente transcritos, creando desigualdad social.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, Isidro Santos Tavéras, no depositó escrito de defensa pese a haber sido notificado mediante Acto núm. 171/14, del once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, alguacil de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Acto núm. 171/14, del once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, alguacil de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto de numeración ilegible, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Abraham Salomón López Infante, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios, interpuesta por Isidro Santos Taveras en contra de la entidad Pastor Industrial, C. por A., por ante Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante la Sentencia núm. 366-09-01821 del doce (12) de agosto de dos mil nueve



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2009) ordenó, entre otros aspectos, al pago de la suma de ochocientos cincuenta mil pesos oro (\$ 850,000.00) y del uno por ciento (1%) de interés mensual de esta suma por concepto de indemnización suplementaria, a favor de Isidro Santos Taveras.

La empresa Pastor Industrial, C. por A. impugnó esa decisión por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya Sentencia núm. 00362-2010, del once (11) de noviembre de dos mil diez (2010) declaró no ha lugar a estatuir sobre el recurso de apelación; decisión que posteriormente fue atacada ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Ese tribunal resolvió el recurso de casación declarando su inadmisibilidad mediante la Sentencia núm. 298, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y es la razón por la que estamos apoderados de la presente revisión constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establece los artículos 185.4 de la Constitución; y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por las razones siguientes:

9.1 Conforme lo prescriben los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión por parte de este Tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al 26 de enero de 2010, y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; requisitos que cumple la Sentencia núm. 298, debido a que fue emitida el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2 De igual modo, el recurso satisface el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, contado a partir de la notificación de la sentencia, pues el recurso fue depositado el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014) y la sentencia fue notificada mediante acto del dieciocho (18) del mismo mes y año, instrumentado por el ministerial Abraham Salomón López Infante, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago.

9.3 La parte recurrente sostiene que la decisión impugnada le vulneró los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia, lo que amerita examinar el recurso atendiendo a las exigencias establecidas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.4 En el caso concreto, el requisito establecido en el artículo 53.3 literal a) resulta inexigible en virtud de que las presuntas vulneraciones de los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia se producen como consecuencia de la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; y en ese sentido, entre otras decisiones, este Tribunal ha indicado en las sentencias TC/0039/15 y TC/0514/15 del nueve (9) de marzo y diez (10) de noviembre, ambas del año dos mil quince (2015), respectivamente, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

9.5 El literal b) del indicado artículo 53.3 también resulta inexigible en el sentido de que al haberse producido la presunta conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho, tal como lo precisó este Tribunal en las citadas sentencias TC/0039/15 y TC/0514/15, cuando expuso que *“lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior”*.

9.6 De acuerdo con el literal c), del artículo 53.3, de la indicada ley, se requiere que la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. Al respecto, este Tribunal estima que ese requisito no se verifica debido a que la aplicación de normas legales no se considera violatoria de derechos fundamentales, y en la especie, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación sobre la base del examen del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que dispone que no podrá interponerse recurso de casación en contra de sentencias cuyas condenaciones no superen el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7 Este tribunal, en las sentencias TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil dos (2002), TC/0039/15 del nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015) y TC/0514/15 del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), determinó y reiteró que *“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”*.

9.8 La inimputabilidad a la Suprema Corte de Justicia de la supuesta conculcación de los derechos fundamentales obedece a la presunción de constitucionalidad de las que se revisten las normas legales que emanan del Congreso Nacional, por ser un órgano depositario de la soberanía popular, cuya vigencia se mantiene hasta tanto las mismas sean anuladas o declaradas inaplicables por parte de este Tribunal o de los órganos jurisdiccionales, en ocasión de los controles concentrado o difuso, realizados por los tribunales facultados para ello (ver Sentencia TC/0039/15).

9.9 Es preciso señalar que este tribunal declaró inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, modificada por el artículo único de la Ley núm. 491-08, mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), el cual fue aplicado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en el caso que nos ocupa; sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un período de un (1) año, contado a partir del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), fecha en que fue notificada, a fin de que

(...) legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudir a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

9.10 En virtud de las consideraciones vertidas en lo anterior, este Tribunal procede a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no satisfacer el contenido del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.

Por las razones y motivos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Pastor Industrial, C. por A. contra la Sentencia núm. 298, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Pastor Industrial, C. por A., y a la parte recurrida, Isidro Santos Taveras.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Pastor Industrial, C. por A. contra la sentencia núm. 298, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos de acuerdo con la solución, en el sentido de declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional, por no cumplir el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11. Sin embargo, salvamos nuestro voto en relación al análisis que se hace de la letra b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 y, además, en cuanto a que para sustentar la decisión que nos ocupa se utiliza el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0057/12, dictada por este tribunal el dos (2) de noviembre.

3. En relación al requisito exigido en la letra b) del artículo 53.3, a diferencia de lo establecido en la sentencia, lo que procedía era indicar que este se cumplió, en razón de que fueron agotados todos los recursos disponibles en el ámbito del Poder Judicial.

4. Por otra parte, no estamos de acuerdo con la utilización del referido precedente (TC/0057/12), porque la cuestión fáctica abordada en el mismo, no se corresponde con la de la especie. En efecto, en el presente caso el recurso de revisión constitucional se declara inadmisibles, en razón de que la violación invocada no le era imputable al órgano judicial y en aplicación de lo previsto en el artículo 53.3.c de la ley 137-11. En el entendido de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación, porque no cumplía con lo previsto en el acápite c), párrafo II, artículo 5 de la ley 491-08, que modifica la ley 3726 de 1953, sobre procedimiento de casación.

5. Según el referido texto: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

6. La tesis relativa a que la violación no es imputable al órgano descansa en que el cuestionamiento que hace el recurrente se le imputa al legislador quien ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condicionado el recurso de casación a que la condenación supere los 200 salarios mínimo.

7. La cuestión planteada en la sentencia TC/0057/12 es totalmente distinta, ya que, si bien es cierto que se declara inadmisibles un recurso de revisión constitucional, dicha inadmisión se sustenta en que la sentencia recurrida se limita a establecer la perención del recurso de casación. En esta hipótesis, el tribunal de casación se limita a hacer un cálculo matemático, eventualidad en la cual no existe posibilidad de violar derechos fundamentales.

8. No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional estableció que la violación invocada no le era imputable al órgano judicial, cuando debió decir que el recurso de revisión constitucional carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicho error fue enmendado posteriormente. **(Véase al respecto TC/0001/13 del diez (10) de enero; TC/0400/14 del treinta (30) de diciembre; TC/0225/15 del diecinueve (19) de agosto; TC/0021/16 del veintiocho (28) de enero; TC/0135/16 del veintinueve (29) de abril)**

9. En definitiva, los precedentes que aplican en la especie que nos ocupa son los que se desarrollan en las sentencias TC/0039/15 del nueve (9) de marzo; TC/0047/16 del veintitrés (23) de febrero y TC/0071/16 del diecisiete (17) de marzo, en los cuales se sustenta la tesis relativa a que no son imputables al órgano judicial las eventuales violaciones que pudieren derivarse de la correcta aplicación del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

Conclusión

Estamos de acuerdo con lo decidido en esta sentencia, sin embargo, consideramos que los precedentes que aplican son los que se desarrollan en las sentencias TC/0039/15; TC/0047/16 y TC/0071/16 y no el que se desarrolla en la sentencia TC/0057/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Pastor Industrial, C. por A., interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 298 dictada el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra discrepancia – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras-, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*¹ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”².

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**³.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁴, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”⁵.

⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁶, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁷ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁸ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*⁹.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*¹⁰

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es

⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁰ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹¹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos de igualdad y acceso a la justicia.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que no se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley núm. 137-11, específicamente con lo previsto en el literal “c”.

¹¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

44. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Historia del Caso

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios, interpuesta por Isidro Santos Taveras en contra de la entidad Pastor Industrial, C. por A., por ante Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante la Sentencia núm. 366-09-01821 el doce (12) de agosto de dos mil nueve (2009) ordenó, entre otros aspectos, al pago de la suma de ochocientos cincuenta mil pesos oro (RD\$ 850,000.00) y del uno por ciento (1%) de interés mensual de esta suma por concepto de indemnización suplementaria, a favor de Isidro Santos Taveras.

La empresa Pastor Industrial, C. por A. impugnó esa decisión por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya Sentencia núm. 00362-2010 el once (11) de noviembre de dos mil diez (2010) declaró no ha lugar a estatuir sobre el recurso de apelación; decisión que posteriormente fue atacada ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Ese tribunal resolvió el recurso de casación declarando su inadmisibilidad mediante la Sentencia núm. 298 el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y es la razón por la que estamos apoderados de la presente revisión constitucional.

II. Fundamentos de la Sentencia núm. 298 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

Entre los fundamentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el recurso de casación, son los siguientes:

3.1 Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “Único Medio: Omisión de estatuir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2 *Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido hecho en violación al derecho y a normas procesales;*

3.3 *Considerando, que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, toda vez que la parte recurrida se limita a tratar de desestimar el medio de casación propuesto por la hoy recurrente, sin expresar de manera detallada y completa el fundamento jurídico o jurisprudencial en que sustenta dicho medio de inadmisión, limitándose a expresar que fue hecho en violación a la ley y al derecho;*

3.4 *Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por el recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), del Art. 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:*

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

3.5 *Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.6 *Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 5 de enero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Seiscientos Noventa y Tres Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;*

3.7 *Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, en lo relativo a la condenación que ordena a la recurrente, Pastor Industrial, C. por A., el pago de suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$850,000.00), valor adeudado al demandante Isidro Santos Tavera, cantidad que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;*

3.8 *Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II Literal c) de la ley citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;*

III. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales interpuesto por Pastor Industrial, C. por A. contra la Sentencia núm. 298, dictada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014). La parte recurrente pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso.

IV. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra establecidos, en el precedente de *la Sentencia TC/0458/16 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) donde el tribunal fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisibles, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibles un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisibles, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley Orgánica núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.*

V. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional incoado por el señor Tomás del Corazón De Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, reiterado en las Sentencias núms. TC/0350/16, TC/0435/16, TC/0501/16 TC/0015/17 y TC/0086/17, TC/0094/17 y TC/0117/17.

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 298 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), este tribunal debió:

- 1) *Admitir el recurso en cuanto a la forma.*
- 2) *Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.*
- 3) *En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.*
- 4) *En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre la mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los 200 salarios.*

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario